



PROCESO: EJECUTIVO.  
DEMANDANTE. GASES INDUSTRIALES DE COLOMBIA - CRYOGAS,  
DEMANDADO: CLINICA VIDA IPS SAS  
RADICACIÓN: 080013153004202200009.

BARRANQUILLA, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Señala el ordinal 1 del artículo 26 del C. G del P., que la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta intereses reclamados como accesorios causados con posterioridad a su presentación.

De su parte el artículo 25 del código en mención señala que de los procesos son de mayor, menor y mínima cuantías teniendo en cuenta el valor de las pretensiones patrimoniales, siendo de mayor cuantía cuando excedan de 150 smlmv, para el año cursantes superior a \$150.000.000.oo

En este caso la pretensión se hace consistir en el cobro forzado de \$ 88.276.971, según se anuncia en el aparte de competencia y cuantía. Es evidente que esa pretensión no supera el límite señalado para la mayor cuantía, razón por la cual debemos rechazar la demanda por falta de competencia en atención a lo dispuesto en el artículo 90 del estatuto en mención.

Cómo quiera que según el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, y en este caso no se cumple con tal exigencia, no se reconocerá personería al abogado

Por lo anterior el Juzgado,

### **R E S U E L V E**

- 1º) RECHAZAR, la anterior demanda por falta de competencia..
- 2º) ORDENAR la remisión de la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial para su reparto entre los jueces civiles municipales de esta ciudad.
- 3º) NO RECONOCER personería al doctor JAIME SUAREZ ESCAMILLA

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**Javier Velasquez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**